

Expediente: **1045/17**

Carátula: **JALIL RODOLFO ANTONIO Y DIAZ NILDA CAROLINA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **18/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *JALIL, RODOLFO ANTONIO-ACTOR/A*

27138417870 - *DIAZ, NILDA CAROLINA-ACTOR/A*

27248451853 - *MARTINEZ ZAVALIA, DERMIDIO-DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 1045/17



H102024271017

JUICIO: "JALIL RODOLFO ANTONIO Y DIAZ NILDA CAROLINA s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA", Expte. N° 1045/17

San Miguel de Tucumán, 17 de agosto de 2023

Y VISTOS: Para resolver el planteo de caducidad presentado en este juicio.

ANTECEDENTES :

En fecha 28/10/2021 la letrada Cristina del Valle Lizarraga, apoderada de la demandada Martinez Zavalia S.A., plantea perención de instancia sosteniendo que entre la publicación de edictos de fecha jueves 28/10/2021 y la providencia de fecha 03/10/2019 que ordena correr el traslado de la demanda, ha transcurrido con creces dos años sin que la parte actora inste este proceso.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora solicita su rechazo en fecha 15/11/2021 en tanto sostiene que existieron actos impulsivos de la instancia, todos referidos a la localización del domicilio de la sociedad Martinez Zavalia S.A. a los fines de notificarla debidamente. Asimismo, afirma que dichas actuaciones fueron idóneas, impulsivas y necesarias para que avance los presentes autos.

En presentación del 17/12/2021 la Fiscal Civil emite el respectivo dictamen, aconsejando rechazar la caducidad de instancia interpuesta en razón de que "las diligencias realizadas en autos son impulsorias e idóneas para que continúe este proceso hacia su fin, que es la sentencia"

En fecha 18/09/2022 el expediente pasa a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1. Caducidad de instancia. El art. 203 CPCCT- Ley 6176 aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 822 CPCCT-Ley 9531 establece que la caducidad de la instancia se operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1. Seis (6) meses en primera o única instancia. En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales; comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. En caso de duda, se entenderá que la diligencia es impulsiva”.

Parto de la premisa que la caducidad de la instancia es una institución de orden público que tiende a liberar a los órganos jurisdiccionales de la carga que implica la sustanciación y resolución de los procesos cuando la parte interesada carece, presumiblemente, de interés en su prosecución.

El fundamento objetivo del instituto es la inactividad por un lapso variable, cuando ello no responde a disposiciones legales o a causas no imputables a los litigantes.

La caducidad es un arbitrio instituido para sancionar la inacción de tales litigantes, siempre que se encuentren en el deber de instar el adelanto del proceso o que se hallen en la posibilidad de impulsar el trámite del mismo (principio dispositivo).

Asimismo, cabe tener presente que el instituto en cuestión debe ser analizado con criterio riguroso o restrictivo por tratarse de un modo excepcional de terminación de los procesos, conforme lo sostenido por la doctrina y jurisprudencia pacífica en la materia.

Dicha interpretación restrictiva no es otra cosa que una forma de aplicación del criterio interpretativo que debe regir en todo instituto que conduce a la aniquilación de un derecho, conllevando, como contrapartida, una necesaria amplia comprensión de los actos tendientes a preservar la subsistencia del derecho y a preferir, ante la duda, la solución que mantiene el proceso en vigencia.

Así, y a los efectos de la determinación de la caducidad, es imprescindible que los/las Magistrados/as consideren las particularidades de cada caso, ya que la aplicación de las normas que la rigen no puede divorciarse de la causa judicial, ni tampoco de su estadio procesal.

En efecto, y en consonancia con lo señalado, la Corte Suprema de Justicia local destacó reiteradamente que: “la perención de instancia debe analizarse de conformidad con las particularidades de cada caso, por lo que, tratándose de un modo anormal de terminación del proceso corresponde su interpretación restrictiva, atendiendo a la necesidad de conservar la instancia en supuesto de duda” (CSJT, sentencia N° 679 de fecha 8 de julio de 2009)

Es bajo el temperamento señalado que me avocaré en lo que sigue al análisis del caso propuesto para constatar si efectivamente ha transcurrido el plazo previsto en el art. 203, inc. 1, CPCCT-Ley 6176 sin que la parte actora instara el trámite del proceso, conforme lo predica el incidentista.

2. Antecedentes. Estimo indispensable reseñar las principales actuaciones obrantes en esta causa.

Mediante providencia de fecha 03/10/2019 se ordenó correr el traslado de la demanda.

Mediante nota actuarial de fecha 15/10/2019 se hace conocer que no se remite cédula por falta de copias para traslado.

Por presentación de fecha 16/10/2019 la actora constituye domicilio digital.

En fecha 30/10/2019 (fs. 283 vta.) adjunta copias para el traslado de demanda, librándose la cédula pertinente el 06/11/2019 conforme sistema informático.

El 15/11/2019 (fs. 285 y 285 vta.) la cédula es devuelta informada por el Sr. Oficial Notificador, en la que hace constar que fue atendido por la secretaria del Consorcio del Edificio quien manifiesta que: "el notificado Sociedad Martinez Zavalía S.A. Hace más de 2 años que dejó de alquilar en este lugar"; por lo que devuelve la cédula sin diligenciar.

Ante ello, mediante presentación de fecha 03/03/2020 (fs. 296) la parte actora solicita se libre oficio al Juzgado Federal a fin de que informe el domicilio del Sr. Dermidio Martinez Zavalía DNI 13.278.507, habiéndose ordenado su libramiento por decreto del 04/03/2020 (fs. 297).

Por escrito del 13/03/2020 la actora adjunta oficio del Juzgado Federal, Secretaría Electoral, en el que se informa que el Sr. Dermidio Martinez Zavalía m.i.n.13.278.507, registra domicilio en Pje. García Hamilton 191, Yerba Buena, Tucumán; y solicita se le corra traslado de la demanda en el mismo, lo que es ordenado mediante proveído del 16/03/2020 (fs. 300).

Por nota actuarial del 02/06/2020 se hace saber que no se confecciona cédula por no estar pagado el bono conforme circular de Superintendencia de Juzgados de Paz de fecha 26/05/20.

El 17/11/2020 la actora solicita se corra el traslado de demanda, a lo que se provee: "Atento que la presentación no cumple con lo establecido en Acordadas N° 226/20 y 236/20 (formato PDF), intímese a la presentante a subsanarla en el término de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada en la fecha y hora original. PERSONAL".

Así el 02/12/2020 los actores adjuntan informe por el que se hace conocer que para el domicilio a notificar no es necesaria movilidad, por lo que solicita que se libre cédula de traslado de demanda. Dicha cédula es librada el 23/12/2020.

Del informe adjuntado en fecha 29/12/2020 se desprende que la misma fue recibida en fecha 28/12/2020 en el domicilio de Pje. García Hamilton 191, Yerba Buena, Tucumán, por "Candelaria Martinez Zavalía (hija)", notificándose en tal acto.

En fecha 04/02/2021 la letrada Cristina del Valle Lizarraga, apoderada del Sr. Dermidio Martinez Zavalía contesta demanda y ofrece prueba.

Por presentación del 02/06/2021 la parte actora solicita se notifique a la Sociedad Martinez Zavalía mediante publicación de edictos en el boletín oficial, a lo que se provee el 16/06/2021: "Previamente dése expreso cumplimiento con el art. 159 C. Proc."

El 30/09/2021 la parte actora presta el juramento previsto en el art. 159 Procesal, y por providencia del 14/10/2021 se ordena citar mediante edictos a Sociedad Martínez de Zavalía S.A., los que se publicarían en el Boletín Oficial por el término de diez días.

Por nota actuarial del 19/10/2021 se hace constar que se confeccionó oficio a casilla digital del Boletín Oficial.

Finalmente, mediante presentación del 28/10/2021 la letrada Cristina del Valle Lizarraga, apoderada de la co-demandada "Martinez Zavalía S.A.", plantea el incidente de perención de instancia que aquí se trata.

3. Análisis del planteo. De las constancias del expediente surge que desde el decreto del 03/10/2019 (que ordena el traslado de la demanda) hasta la notificación del mismo a la demandada Sociedad Martinez Zavalía mediante edictos publicados por 10 días en el Boletín Oficial, no transcurrió el plazo legal superior a los seis meses para tenerse por operada la perención de instancia en el presente juicio, en tanto advierto que durante ese período la parte actora llevó a cabo diversas

actuaciones impulsorias e idóneas para poder notificar a la demandada que claramente demuestran su intención de mantener vivo el proceso y hacer que el mismo avance a la siguiente etapa.

Cabe recordar que, además, existieron diversos cambios en la tramitación de los expedientes (constitución de casillero digital, digitalización de los expedientes con motivo de la pandemia Covid-19, entre otros cambios), no correspondiendo computar en dicho plazo la feria judicial de enero/2020, ni tampoco el lapso temporal durante el cual los plazos procesales estuvieron suspendidos (Acordadas n°211/20, 223/20, 227/20, 240/20, 277/20 y 288/20 de la CSJT, es decir, desde el 17/3/2020 hasta su reapertura el 26/5/2020) y que no corresponde computar dentro del plazo la feria judicial de enero y julio de 2021.

Teniendo en cuenta que el instituto de la caducidad de instancia supone el abandono voluntario del proceso, se observa que las circunstancias de autos permiten descartar que la conducta de la actora pueda ser analizada como un abandono de la instancia principal que deba ser sancionado con la aplicación del instituto bajo examen (conf. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, T. IV, p. 218).

En mérito a lo expuesto y, compartiendo el criterio de la Sra. Fiscal Civil, estimo que no corresponde hacer lugar al planteo de caducidad de instancia deducido por la letrada Cristina del Valle Lizarraga, apoderada de la demandada Martinez Zavalía S.A..

4. Costas. Atento al resultado obtenido y al principio objetivo de la derrota, se impondrán a la demandada vencida Martinez Zavalía S.A. (arts. 105 y 106 CPCCT- Ley 6176 aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 822 CPCCT-Ley 9531).

5. Honorarios. Reservo pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1) **NO HACER LUGAR** al planteo de caducidad deducido por la letrada Cristina del Valle Lizarraga, apoderada de la demandada Martinez Zavalía S.A., en fecha 28/10/2021, conforme lo considerado.

2) **COSTAS** a la demandada Martinez Zavalía S.A., atento a los considerado.

3) **HONORARIOS** para su oportunidad.

HÁGASE SABER. MEA

Actuación firmada en fecha 17/08/2023

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.